CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

INCIDENTISTA: DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO

PERSONA DENUNCIADA: ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/1/2023/INC3,** relativo al **Incidente de Inejecución de Sentencia** promovido por DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO, en contra por el ***"INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA NUEVE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEEC/PES/1/2023, Y SU EJECUCIÓN ORDENADA EN EL ACUERDO PLENARIO DE FECHA CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADO EN EL CUADERNO INCIDENTAL TEEC/PES/1/2023/INC, EN EL ACUERDO PLENARIO DEL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDO EN EL CUADERNO INCIDENTAL TEEC/PES/1/2023/INC2 Y EL ACUERDO PLENARIO DE FECHA CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO APROBADO EN EL CUADERNO INCIDENTAL TEEC/PES/1/2023/INC3" (sic).*** **El Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, llevó a cabo sesión privada y dictó **un acuerdo plenario** con fecha **veinte de noviembre de la presente anualidad.**

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **diez horas con cincuenta minutos** del día de hoy **veinte de noviembre de dos mil veintiséis**, con fundamento en los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LAS DEMÁS PERSONAS INTERESADAS, el acuerdo plenario** de fecha **veinte de noviembre del presente año**, constante de 15 fojas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple del acuerdo plenario en cita. **DOY FE.**

ALVAR OCTAVIO LÓPEZ GUERRERO
ACTUARIO HABILITADO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE ACTUARÍA

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

CUADERNO INCIDENTAL: TEEC/PES/1/2023/INC3.

INCIDENTISTA: DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO

DENUNCIADO: ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR.

ACTO IMPUGNADO: INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA NUEVE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEEC/PES/1/2023, Y SU EJECUCIÓN ORDENADA EN EL ACUERDO PLENARIO DE FECHA CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADO EN EL CUADERNO INCIDENTAL TEEC/PES/1/2023/INC, EN EL ACUERDO PLENARIO DEL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDO EN EL CUADERNO INCIDENTAL TEEC/PES/1/2023/INC2 Y EN EL ACUERDO PLENARIO DE FECHA CUATRO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICINCO APROBADO EN EL CUADERNO INCIDENTAL TEEC/PES/1/2023/INC3.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

COLABORADORES: ERIK EDUARDO QUETZ BERMUDES Y CIELO GUADALUPE PECH SANSORES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: para acordar respecto al cumplimiento de la sentencia de fecha nueve de marzo del dos mil veintitrés, recaída al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEEC/PES/1/2023, así como su

ejecución ordenada en los cuadernos incidentales números TEEC/PES/1/2023/INC, TEEC/PES/1/2023/INC2 y TEEC/PES/1/2023/INC3.

RESULTANDO:

I.ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en el presente expediente, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que las fechas que se mencionan en este apartado del Acuerdo Plenario corresponden al año dos mil veintiséis; salvo mención expresa que al efecto se realice:

1. **Promoción de la queja.** DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO, con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, una queja en contra de Eliseo Fernández Montufar, por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género[1].

2. **Sentencia TEEC/PES/1/2023.** Con fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el expediente número TEEC/PES/1/2023, en la que declaró existente la infracción consistente en violencia política en razón de género atribuida a Eliseo Fernández Montufar, por lo que se le impuso: a) una amonestación pública, b) ofrecer una disculpa pública a la parte denunciante, la cual, debía publicarla en su cuenta de la red social *Facebook*, durante treinta y siete días naturales posteriores a su notificación, y c) publicar dicha sentencia en sus perfiles oficiales de las redes sociales de *Facebook* y *X* antes *Twitter*, durante quince días naturales consecutivos posteriores a su notificación.

3. **Sentencia SX-JE-58/2023.** El doce de abril de dos mil veintitrés, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[2], emitió resolución en el Juicio Electoral SX-JE-58/2023[3], y confirmó la sentencia de este Tribunal Electoral dictada en el expediente número TEEC/PES/1/2023, en lo que fue materia de controversia.

4. **Sentencia SUP-REC-103/2023.** El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[4], emitió resolución en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-103/2023[5] y desechó

1 Visible de foja 72 a foja 81 del expediente principal.
2 En adelante Sala Xalapa.
3 Consultable en el siguiente enlace: *https://www.te.gob.mx/EE/SX/2023/JE/58/SX_2023_JE_58-1259524.pdf*
4 En adelante Sala Superior.
5 Consultable en la siguiente liga: *https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/REC/103/SUP_2023_REC_103-1250665.pdf*

de plano la demanda[6], por tanto la resolución de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, adquirió firmeza.

5. **Registro**. Al haber adquirido firmeza la resolución dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, mediante oficio número SECG/326/2023[7] de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, informó a este órgano jurisdiccional electoral, que la información de la persona denunciada había sido capturada en el Sistema Informático del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y también en el Sistema Informático Estatal de Personas Sancionadas por Violencia Política en Razón de Género en el Estado de Campeche.

6. **Solicitud de incidente de inejecución de sentencia.** Con fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, el representante legal de la denunciante en la queja solicitó la apertura de un incidente de inejecución de sentencia, por el incumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída al expediente TEEC/PES/1/2023[8].

7. **Acuerdo Plenario.** Por Acuerdo Plenario dictado en el cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC, de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés[9], se declaró fundado el incidente promovido por la parte incidentista, por lo que se apercibió a Eliseo Fernández Montufar y se le ordenó cumplir el total de las acciones exigidas en la resolución definitiva de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023.

8. **Escrito de la parte denunciada.** El veintiocho de julio de dos mil veintitrés[10], la parte denunciada remitió al correo institucional de este órgano jurisdiccional electoral un escrito de cumplimiento a lo ordenado en la resolución definitiva de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, así como al Acuerdo Plenario de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, recaída al cuaderno incidental identificado con el número TEEC/PES/1/2023/INC.

9. **Solicitud de incidente de inejecución de sentencia.** El día veintidós de agosto de dos mil veintitrés[11], el DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio

6 Ver foja 924 a 930 del expediente principal.
7 Ver fojas 942 y 943 del expediente principal.
8 Ver de foja 33 a 36 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC.
9 Ver de foja 119 a 131 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC.
10 Ver foja 137 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC.
11 Ver foja 160 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC2.

DATO PROTEGIDO, manifestando el indebido cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, así como al Acuerdo Plenario de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés recaído al cuaderno incidental identificado con el número TEEC/PES/1/2023/INC.

10. **Acuerdo Plenario.** Por Acuerdo Plenario dictado en el cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC2, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés,[12] se declaró parcialmente fundado el incidente promovido por la parte incidentista, así mismo se declaró parcialmente cumplida la sentencia de fecha nueve de marzo de ese mismo año, por lo que se apercibió a Eliseo Fernández Montufar y se ordenó cumplir con la medida de no repetición exigida en la resolución definitiva de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023.

11. **Solicitud de incidente de inejecución de sentencia.** El día seis de marzo de dos mil veinticinco[13], el DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO, presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio CJ/DGC/DATCC/17/2025, manifestando el indebido cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, así como al Acuerdo Plenario de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, recaído al cuaderno incidental identificado con el número TEEC/PES/1/2023/INC2.

12. **Acuerdo Plenario.** Por Acuerdo Plenario dictado en el cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC3 de fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco,[14] se declaró fundado el incidente promovido por la parte incidentista, por lo que se apercibió a Eliseo Fernández Montufar y se ordenó cumplir con la medida de no repetición exigida en la resolución definitiva de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023.

13. **Escrito de la parte denunciada.** El nueve de junio de dos mil veinticinco[15] la parte denunciada remitió al correo institucional de este órgano jurisdiccional electoral un escrito pretendiendo dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario de fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco, recaído al cuaderno incidental identificado con el número TEEC/PES/1/2023/INC3.

14. **Acuerdo Plenario.** Por Acuerdo Plenario dictado en el cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC3, de fecha cuatro de julio de dos mil veinticinco[16], se

12 Ver de foja 77 a 92 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC2.
13 Ver de foja 1 a 7 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC3
14 Ver de foja 124 a 139 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC3.
15 Ver foja 152 a foja 159 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC3.
16 Ver de foja 228 a 243 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC3.

declaró parcialmente cumplida la sentencia definitiva de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, y su ejecución requerida en el Acuerdo Plenario de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, dictado en el cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC, en el Acuerdo Plenario de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, dictado en el cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC2, en el Acuerdo Plenario de fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco, dictado en el cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC3. Así mismo, se ordenó a Eliseo Fernández Montufar cumplir con la medida de no repetición exigida en la sentencia y acuerdos plenarios en cita.

15. **Sentencia SX-JDC-377/2025.** El veintitrés de julio de dos mil veinticinco, la Sala Regional Xalapa, emitió resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número SX-JDC-377/2025[17] y confirmó el Acuerdo Plenario de este Tribunal Electoral dictado en el cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC3, de fecha cuatro de julio de dos mil veinticinco.

16. **Escrito de la parte denunciada.** El veintitrés de octubre[18], la parte denunciada presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral, un escrito solicitando la realización de una diligencia de verificación y certificación de una publicación en la red social *X* de Eliseo Fernández Montufar.

17. **Escrito de la parte denunciada.** Con fecha veintiséis de octubre[19], la parte denunciada presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, un escrito pretendiendo dar cumplimiento con la medida de no repetición exigida en la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, y su ejecución requerida en el Acuerdo Plenario de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés dictado en el cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC, en el Acuerdo Plenario de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, dictado en el cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC2 y en los acuerdos plenarios de fechas veinte de mayo y cuatro de julio de dos mil veinticinco, dictados en el cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC3, respectivamente. En dicho escrito, ofreció dos pruebas técnicas.

18. **Acumulación y solicitud de diligencia de inspección.** Mediante acuerdo fechado el veintiocho de octubre[20], se acumuló la documentación presentada por la parte denunciada. Así mismo, se solicitó a la Secretaria General de

17 Ver fojas 275 a 288 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC3.
18 Ver fojas 296 a 305 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC3.
19 Ver fojas 310 a 349 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC3.
20 Ver fojas 401 y 401 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC3.

Acuerdos por ministerio de ley de este Tribunal Electoral, el desahogo de la inspección de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciada.

19. **Escrito de la parte denunciada.** Con fecha nueve de noviembre[21], la parte denunciada presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, un escrito pretendiendo dar cumplimiento con la medida de no repetición exigida en la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, y su ejecución requerida en el Acuerdo Plenario de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés dictado en el cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC, en el Acuerdo Plenario de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, dictado en el cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC2 y en los acuerdos plenarios de fechas veinte de mayo y cuatro de julio de dos mil veinticinco, dictados en el cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC3, respectivamente. En dicho escrito, ofreció dieciséis pruebas técnicas.

20. **Acumulación.** Mediante acuerdo fechado el once de noviembre[22], se acumuló la documentación presentada por la parte denunciada.

21. **Diligencias de inspección.** El diecisiete y dieciocho de noviembre, la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley de este Tribunal Electoral llevó a cabo el desahogo de las diligencias de inspección de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciada.[23]

22. **Acumulación y solicitud de sesión privada.** Con fecha diecinueve de noviembre, se acumularon a los autos del presente asunto las actas fechadas el diecisiete y diecinueve de noviembre, relativas a las diligencias de inspección de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciada. Así mismo, se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo una sesión privada de Pleno.

23. **Se fija fecha y hora para sesión privada de Pleno.** Por auto de fecha diecinueve de noviembre, la presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, fijó las 10:00 horas del día viernes veinte de noviembre, para efecto de que se lleve a cabo una sesión privada de Pleno.

21 Ver fojas 405 a 553 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC3.
22 Ver foja 558 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC3.
23 Ver fojas 561 a 609 y 612 a 619 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC3.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente asunto por ser la autoridad que dictó la sentencia de fondo cuyo cumplimiento se pretende, porque si la ley la faculta para resolver y acordar lo relativo al juicio principal, también debe entenderse que lo hace para las cuestiones **relativas a la ejecución del fallo**; lo cual es acorde con el principio general de derecho consistente en que "*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*".

De esa forma, si el presente asunto versa sobre un cumplimiento de una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional electoral, es claro que es competente para conocer y resolverlo.

En complemento, es de señalarse que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo el pleno cumplimiento de sus resoluciones.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[24], y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, que establecen de manera coincidente que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, habrá un sistema de medios de impugnación.

Así mismo, el artículo 17 de la Constitución General establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral considera que la garantía del derecho a la justicia incluye que las sentencias emitidas sean cabalmente satisfechas, lo cual requiere que se vigile y provea lo necesario para la debida ejecución de las resoluciones.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la tesis LIV/20021[25], de rubro: ***"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA***

24 En adelante Constitución General.
25 Consultable en el siguiente enlace: *https://www.te.gob.mx/ius2021/#/.*

ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER".

SEGUNDA. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral del Estado mediante actuación colegiada, al tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo, sino al examen de un cumplimiento de sentencia.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99[26], aprobada por la Sala Superior, con el rubro: "***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.***"

Además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución General, la función jurisdiccional que se ejerza en la impartición de justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere ese precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y la resolución de los recursos, sino que se ve realizada también en la plena ejecución y cumplimiento de las sentencias o resoluciones que se dicten.

De ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia dictada el nueve de marzo de dos mil veintitrés, recaída al expediente TEEC/PES/1/2023, y su ejecución ordenada en los acuerdos plenarios de fechas catorce de julio de dos mil veintitrés y diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, dictados en los cuadernos incidentales TEEC/PES/1/2023/INC y TEEC/PES/1/2023/INC2 respectivamente, así como los acuerdo plenario de fecha veinte de mayo y cuatro de julio, ambos de dos mil veinticinco, dictados en el cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC3 formen también parte de lo que corresponden conocer a este Tribunal Electoral.

TERCERA. CUMPLIMIENTO.

En el caso, Ángel Francisco Herrera Villanueva, Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de Eliseo Fernández Montufar, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tres escritos, así como diversa documentación y pruebas técnicas, con lo que pretende dar cumplimiento con la medida de no repetición exigida en multicitada sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, y su ejecución requerida en el Acuerdo Plenario de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés dictado en el

26 TEPJF, Compilación "*Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC, en el Acuerdo Plenario de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, dictado en el cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC2 y en los acuerdos plenarios de fechas veinte de mayo y cuatro de julio de dos mil veinticinco, dictados en el cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC3, respectivamente, como ya se mencionó.

Para probar su dicho ofreció como medios probatorios las siguientes pruebas técnicas y documentales públicas:

1. La dirección electrónica del perfil de la cuenta de la red social *X: https://x.com/EliseoFdzM.*

2. El enlace electrónico de la red social *X*: *https://x.com/EliseoFdzM/status/1930375153063735344.*

3. Un dispositivo de almacenamiento masivo (USB DTSE9), de la marca Kingston, de color gris, con capacidad de 16 GB.

4. Un Acta de Fe de Hechos número 6020/2026, Tomo 470, folios 61965-61966, de fecha diecisiete de octubre del año dos mil veintiséis, emitida por el Notario Público Titular de la Notaria Pública número veinticuatro del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.

5. Un Acta de Fe de Hechos número 6,030/2026, Tomo 471, folios 61985 y 61986, de fecha diecisiete de octubre del año dos mil veintiséis, emitida por el Notario Público Titular de la Notaria Pública número veinticuatro del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.

6. Un Acta de Fe de Hechos número 6,036/2026, Tomo 471, folios 62012 y 62013, de fecha veintidós de octubre del año dos mil veintiséis, emitida por el Notario Público Titular de la Notaria Pública número Veinticuatro del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.

7. Un Acta de Fe de Hechos número 6,042/2026, Tomo 471, folios 62028 y 62029, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil veintiséis, emitida por el Notario Público Titular de la Notaria Pública Número Veinticuatro del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.

8. Un Acta de Fe de Hechos número 6,047/2026, Tomo 471, folios 62053 y 62054, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veintiséis, emitida por el Notario Público Titular de la Notaria Pública Número Veinticuatro del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.

9. Un Acta de Fe de Hechos número 6,048/2026, Tomo 471, folios 62055 y 62056, de fecha veinticinco de octubre del año dos mil veintiséis, emitida por el Notario Público Titular de la Notaria Pública Número Veinticuatro del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.

10. Un Acta de Fe de Hechos número 6,052/2026, Tomo 471, folios 62064 y 62065, de fecha veintiséis de octubre del año dos mil veintiséis, emitida por el Notario Público Titular de la Notaria Pública Número Veinticuatro del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.

11. Un Acta de Fe de Hechos número 6,056/2026, Tomo 471, folios 62080 y 62081, de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiséis, emitida por el Notario Público Titular de la Notaria Pública Número Veinticuatro del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.

12. Un Acta de Fe de Hechos número 6,061/2026, Tomo 471, folios 62093 y 62094, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil veintiséis, emitida por el Notario Público Titular de la Notaria Pública Número Veinticuatro del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.

13. Un Acta de Fe de Hechos número 6,064/2026, Tomo 471, folios 62100 y 62101, de fecha veintinueve de octubre del año dos mil veintiséis, emitida por el Notario Público Titular de la Notaria Pública Número Veinticuatro del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.

14. Un Acta de Fe de Hechos número 6,068/2026, Tomo 471, folios 62113 y 62114, de fecha treinta de octubre del año dos mil veintiséis, emitida por el Notario Público Titular de la Notaria Pública Número Veinticuatro del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.

15. Un Acta de Fe de Hechos número 6,073/2026, Tomo 472, folios 62130 y 62131, de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil veintiséis, emitida por el Notario Público Titular de la Notaria Pública Número Veinticuatro del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.

16. Un Acta de Fe de Hechos número 6,074/2026, Tomo 472, folios 62132 y 62133, de fecha primero de noviembre del año dos mil veintiséis, emitida por el Notario Público Titular de la Notaria Pública Número Veinticuatro del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.

17. Un Acta de Fe de Hechos número 6,075/2026, Tomo 472, folios 62134 y 62135, de fecha dos de noviembre del año dos mil veintiséis, emitida por el Notario Público Titular de la Notaria Pública Número Veinticuatro del Primer

Distrito Judicial del Estado de Campeche.

18. Un Acta de Fe de Hechos número 6,077/2026, Tomo 472, folios 62140 y 62141, de fecha tres de noviembre del año dos mil veintiséis, emitida por el Notario Público Titular de la Notaria Pública Número Veinticuatro del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.

19. Un Acta de Fe de Hechos número 6,078/2026, Tomo 472, folios 62142 y 62143, de fecha cuatro de noviembre del año dos mil veintiséis, emitida por el Notario Público Titular de la Notaria Pública Número Veinticuatro del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.

20. Un Acta de Fe de Hechos número 6,084/2026, Tomo 472, folios 62166 y 62167, de fecha cinco de noviembre del año dos mil veintiséis, emitida por el Notario Público Titular de la Notaria Pública Número Veinticuatro del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.

Ahora bien, para el análisis del cumplimiento de la sentencia emitida en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEEC/PES/1/2023, y en los acuerdos plenarios TEEC/PES/1/2023/INC, TEEC/PES/1/2023/INC2 y TEEC/PES/1/2023/INC3, resulta de suma importancia realizar las siguientes precisiones:

I. Cuestión previa.

Para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y, en correspondencia, los actos que la parte denunciada hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por este Tribunal Electoral, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

II. Resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número TEEC/PES/1/2023.

El nueve de marzo de dos mil veintitrés, este tribunal dictó sentencia definitiva en el en la cual se acreditó la existencia de violencia política en razón de género atribuida a Eliseo Fernández Montufar, a quien se le impuso una amonestación pública.

En la misma resolución y como medida de satisfacción, se ordenó al denunciado que en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a ser legalmente notificado de la sentencia de mérito, pronunciara una disculpa pública a favor de DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO en los medios electrónicos a su alcance, la cual debía fijarla en sus redes sociales, principalmente en página de la red social *Facebook,* denominada "*Eliseo Fernández Montufar*" con dirección electrónica *https://www.facebook.com/EFMCampeche,* por un período de treinta y siete días naturales, tiempo en el que se tuvo certeza se mantuvo la publicación denunciada en la queja en dicha red social.

También, como medida de no repetición se instruyó a la parte denunciada y, se vinculó al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a través de sus perfiles en las redes *Twitter y Facebook,* publicara la referida sentencia[27], la cual debería quedar como una publicación fija durante el período de quince días naturales consecutivos, posteriores a su notificación.

Además, como medidas de reparación se ordenó la inscripción de Eliseo Fernández Montufar, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, por una temporalidad de seis meses, contados a partir de que la sentencia haya causado estado o firmeza.

De igual forma, se determinó que, al causar ejecutoria la referida sentencia debía publicarse en la página de Internet de este Tribunal Electoral, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.

La Sala Regional Xalapa, mediante sentencia de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, recaída en el expediente SX-JE-58/2023[28] confirmó la resolución dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, la cual también fue impugnada ante la Sala Superior, quien mediante sentencia de fecha veintiséis de abril de ese mismo año, emitida en el expediente número SUP-REC-103/2023[29], la desechó.

Por tanto, la resolución de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número TEEC/PES/1/2023, adquirió firmeza a partir del día veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

---

27 En la referida publicación, se debe precisar que se trata de un asunto resuelto por el Tribunal Electoral en donde se sancionó a Eliseo Fernández Montufar, administrador de la cuenta de la red social Facebook, identificada como "Eliseo Fernández Montufar", por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron Violencia política en razón de género en contra de Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche.
28 Consultable en el siguiente enlace:
https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0058-2023.pdf.
29 Ver de foja 924 a foja 930 del expediente principal.

III. Acuerdo Plenario dictado en el cuaderno incidental con el número TEEC/PES/1/2023/INC.

Con fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, el representante legal de la denunciante en el Procedimiento Especial Sancionador número TEEC/PES/1/2023, presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral, el oficio número CJ/DGC/91/2023, a través del cual solicitó la apertura de un incidente de inejecución de sentencia, por el incumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída al expediente TEEC/PES/1/2023.[30]

El treinta de junio de dos mil veintitrés, se ordenó la apertura del incidente de inejecución de sentencia, registrándolo con el número de expediente TEEC/PES/1/2023/INC.[31]

Mediante actuación del catorce de julio de dos mil veintitrés, este Tribunal Electoral, dictó un Acuerdo Plenario en el que declaró fundado el incidente promovido por el DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO, en contra del incumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, recaída al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEEC/PES/1/2023.

Se apercibió a Eliseo Fernández Montufar y se le ordenó que a la brevedad, una vez que haya sido legalmente notificado del Acuerdo Plenario, cumpliera el total de las acciones exigidas en la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, específicamente:

- Como medida de satisfacción, se le ordenó pronunciar una disculpa pública a favor de DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO, en los medios electrónicos a su alcance, la cual deberá fijarla en sus redes sociales, principalmente en su cuenta de la red social *Facebook* denominada "*Eliseo Fernández Montufar*" con dirección electrónica *https://www.facebook.com/EFMCampeche,* por un período de treinta y siete días naturales.

- Como medida de no repetición, a través de sus perfiles en las redes sociales de *Twitter (https://www.twitter.com/EliseoFdzM) y Facebook (https://www.facebook.com/EFMCampeche),* se le ordenó publicar la referida sentencia, la cual debió quedar como una publicación fija durante

30 Ver de foja 33 a 36 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC.
31 Ver fojas 40 y 41 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC.

el período de quince días naturales consecutivos, posteriores a su notificación.

Con respecto a este segundo punto, se ordenó que tal y como se indicó en la sentencia definitiva de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, en dicha publicación, se debería precisar que se trataba de un asunto resuelto por el Tribunal Electoral en donde se sancionó a Eliseo Fernández Montufar, administrador de la cuenta de la red social *Facebook*, identificada como "*Eliseo Fernández Montufar*", por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron violencia política en razón de género en contra de DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO

Además, **se dio vista** a la Fiscalía General del Estado de Campeche, con lo resuelto en dicho Acuerdo Plenario, a fin de que en el ámbito de su competencia dicha autoridad determinara lo que en Derecho proceda.

IV. Acuerdo Plenario dictado en el cuaderno incidental con el número TEEC/PES/1/2023/INC2.

El veintidós de agosto de dos mil veintitrés[32], el DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO, en representación de la denunciante presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral, el oficio número CJ/DGC/159/2023, mediante el cual solicitó la apertura de un incidente de inejecución de sentencia, por el incumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída al expediente TEEC/PES/1/2023, así como la ejecución ordenada en el Acuerdo Plenario de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, emitida en el cuaderno incidental número TEEC/PES/1/2023/INC.

Mediante actuación del veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó la apertura del incidente de inejecución de sentencia, registrándolo con el número de expediente TEEC/PES/1/2023/INC2.[33]

El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés[34], este Tribunal Electoral, dictó un Acuerdo Plenario en el que declaró parcialmente fundado el incidente promovido por el DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO, en contra del incumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, recaída al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente

32 Ver de foja 8 a 14 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC2.
33 Ver fojas 52 y 53 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC2.
34 Ver fojas 77 a la foja 92 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC2.

TEEC/PES/1/2023 y su ejecución dictada en el Acuerdo Plenario del catorce de junio dictado en el cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC.

En dicha resolución se tuvo por cumplida la medida de satisfacción consistente en el pronunciamiento de una disculpa pública en favor de la parte incidentista, en los términos ordenados para tal efecto.

También, se ordenó a Eliseo Fernández Montufar que a la brevedad, una vez que haya sido legalmente notificado del citado Acuerdo Plenario, cumpliera debidamente con la medida de no repetición exigida en la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, consistente en:

- Como medida de no repetición, a través de sus perfiles en las redes sociales de *Twitter (https://www.twitter.com/EliseoFdzM) y Facebook (https://www.facebook.com/EFMCampeche),* se le ordenó publicar la referida sentencia, la cual debió mantenerse como una publicación fija durante el período de quince días naturales consecutivos, posteriores a su notificación.

  Que en dicha publicación, se debía precisar que se trataba de un asunto resuelto por el Tribunal Electoral en donde se sancionó a Eliseo Fernández Montufar, administrador de la cuenta de la red social *Facebook*, identificada como "*Eliseo Fernández Montufar*", por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron violencia política en razón de género en contra de DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO

Además, se dio vista a la Fiscalía General del Estado de Campeche, con lo resuelto en dicho Acuerdo Plenario, a fin de que en el ámbito de su competencia dicha autoridad determinara lo que en Derecho proceda.

V. Acuerdo Plenario dictado en el cuaderno incidental con el número TEEC/PES/1/2023/INC3.

El seis de marzo de dos mil veinticinco[35], el DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO, en representación de la denunciante presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral, el oficio número CJ/DGC/DATCC/17/2025, mediante el cual solicitó la apertura de un incidente de inejecución de sentencia, por el incumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída al expediente

35 Ver de foja 1 a 8 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC3.

TEEC/PES/1/2023, así como la ejecución ordenada en los acuerdos plenarios de fecha catorce de julio y diecinueve de septiembre ambos de dos mil veintitrés, emitidos en los cuadernos incidentales números TEEC/PES/1/2023/INC y TEEC/PES/1/2023/INC2.

Mediante actuación del diez de marzo de dos mil veinticinco, se ordenó la apertura del incidente de inejecución de sentencia, registrándolo con el número de expediente TEEC/PES/1/2023/INC3.[36]

El veinte de mayo de dos mil veinticinco [37], este Tribunal Electoral, dictó un Acuerdo Plenario en el que declaró fundado el incidente promovido por el DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO, en contra del incumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, recaída al expediente TEEC/PES/1/2023, así como la ejecución ordenada en los acuerdos plenarios de fecha catorce de julio y diecinueve de septiembre ambos de dos mil veintitrés, emitidas en los cuadernos incidentales números TEEC/PES/1/2023/INC y TEEC/PES/1/2023/INC2.

Se apercibió y ordenó a Eliseo Fernández Montufar que a la brevedad, una vez que haya **sido legalmente notificado del mencionado Acuerdo Plenario, cumpla debidamente con la medida de no repetición** exigida en la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, consistente en:

> "*Como medida de no repetición, a través de sus perfiles en las redes sociales de Twitter (https://www.twitter.com/EliseoFdzM) y Facebook (https://www.facebook.com/EFMCampeche), deberá* ***publicar*** *la referida* ***sentencia****, la cual deberá mantener como una* ***publicación fija*** *durante el período de* ***quince días naturales consecutivos, posteriores a su notificación.***
>
> *Cabe hacer mención que, en dicha publicación, se debe precisar que se trata de un asunto resuelto por el Tribunal Electoral en donde se sancionó a Eliseo Fernández Montufar, administrador de la cuenta de la red social Facebook, identificada como "Eliseo Fernández Montufar", por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron violencia política en razón de género en contra de* DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO *"* (*sic*).

36 Consultable en el siguiente enlace: *https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/03/TEEC-PES-1-2023-INC3-10-03-2025.pdf.*
37 Ver fojas 124 a la foja 139 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC3.

Además, se dio vista a la Fiscalía General del Estado de Campeche, con lo resuelto en dicho Acuerdo Plenario, a fin de que en el ámbito de su competencia dicha autoridad determinara lo que en Derecho proceda.

VI. Acuerdo Plenario de cumplimiento dictado en el cuaderno incidental con el número TEEC/PES/1/2023/INC3.

En el caso, el nueve de junio de dos mil veinticinco[38] Ángel Francisco Herrera Villanueva, Apoderado Legal para pleitos y cobranzas de Eliseo Fernández Montufar, a través del correo institucional de este Tribunal Electoral, remitió un escrito y diversa documentación con la que pretende dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario de fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco, dictado en el cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC3, y por ende a lo ordenado en el Procedimiento Especial Sancionador relativo al expediente TEEC/PES/1/2023, y su ejecución ordenada el Acuerdo Plenario emitido el catorce de julio de dos mil veintitrés, dentro del cuaderno incidental número TEEC/PES/1/2023/INC, y el Acuerdo Plenario de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, emitido en el cuaderno incidental número TEEC/PES/1/2023/INC2.

El cuatro de julio de dos mil veinticinco [39], este Tribunal Electoral, dictó un Acuerdo Plenario en el que declaró **parcialmente cumplida** la sentencia definitiva de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, y su ejecución requerida en el Acuerdo Plenario de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, dictado en el cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC, y del Acuerdo Plenario de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, dictado en el cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC2, así como el Acuerdo Plenario de fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco, dictado en el cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC3. Así mismo, se ordenó a Eliseo Fernández Montufar cumplir con la medida de no repetición exigida en la sentencia y acuerdos plenarios en cita, consistente en:

> *"Como medida de no repetición, a través de su perfil en las red social de X antes Twitter del denunciado denominada "Eliseo Fernández M" (@EliseoFdzM), con dirección electrónica https://x.com/EliseoFdzM, deberá* ***publicar*** *la sentencia de fecha nueve de marzo del dos mil veintitrés, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, la cual deberá mantener como una* ***publicación fija*** *durante el período de* ***quince días naturales consecutivos, posteriores a su notificación.***
>
> *Cabe hacer mención que en dicha publicación, se debe precisar que se trata de un asunto resuelto por el Tribunal Electoral local en donde se sancionó a Eliseo*

38 Ver fojas 152 a foja 159 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC3.
39 Ver fojas 228 a 243 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC3.

Fernández Montufar, administrador de la cuenta de la red social Facebook, identificada como "Eliseo Fernández Montufar", por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron violencia política en razón de género en contra de DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO *" (sic).*

En dicho Acuerdo Plenario de fecha cuatro de julio de dos mil veinticinco, también se determinó que resultaba evidente la intención de la parte denunciada de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, así como a lo dispuesto en los acuerdos plenarios de fechas catorce de julio y diecinueve de septiembre, ambos de dos mil veintitrés y veinte de mayo de dos mil veinticinco, recaídos en los expedientes TEEC/PES/1/2023/INC, TEEC/PES/1/2023/INC2 y TEEC/PES/1/2023/INC3, respectivamente.

VII. Diligencia de inspección de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciado en el cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC3.

Como se ordenó en el proveído de fecha veintiocho de octubre, la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley de este Tribunal Electoral, investida de fe pública y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 31, fracciones XXVIII y XXXI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, 34, fracciones XX y XXXVII, y 35 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, con fecha diecisiete de noviembre, llevó a cabo una diligencia de inspección de las pruebas técnicas aportadas por Eliseo Fernández Montufar, parte denunciada en el presente asunto, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida de no repetición, en los términos de la resolución dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, y por ende, conforme a lo dispuesto en los acuerdos plenarios emitidos en los cuadernos incidentales números TEEC/PES/1/2023/INC, TEEC/PES/1/2023/INC2 y TEEC/PES/1/2023/INC3, respectivamente.

Se destaca que, en dicha diligencia, se inspeccionó el contenido de la cuenta de la red social *X "Eliseo Fernández M" (@EliseoFdzM)* con dirección electrónica *https://x.com/EliseoFdzM,* con la finalidad de constatar, si en dicho perfil se encontraba publicada la resolución de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, en términos de lo ordenado en la misma, así como en los acuerdos plenarios emitidos en los cuadernos incidentales TEEC/PES/1/2023/INC, TEEC/PES/1/2023/INC2 y TEEC/PES/1/2023/INC3, de fechas catorce de julio y diecinueve de septiembre, ambos de dos mil veintitrés, y veinte de mayo y cuatro de julio, ambos de dos mil veinticinco, respectivamente,

y además, se constató si se mantuvo fija durante quince días naturales consecutivos en las citada red social.

Cabe mencionar que en la diligencia de referencia, la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional electoral, investida de la fe pública que le otorga el artículo 35 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, verificó día a día en el periodo comprendido del treinta de octubre al trece de noviembre, si la sentencia de referencia se encontraba publicada en la red social *X* del denunciado en los términos precisados con antelación, y certificó que la misma se encontró efectivamente publicada en el periodo comprendido del treinta de octubre al trece de noviembre, es decir, por lo menos durante quince días consecutivos naturales.[40]

También, resulta importante hacer mención que, lo certificado por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, es respecto a la existencia y contenido de la publicación localizada, es decir, lo que efectivamente se encontraba publicado en las direcciones electrónicas ofrecidas como pruebas técnicas al momento de realizar la diligencia de inspección, y si la misma se mantuvo como publicación fija.

Diligencia que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 658, 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Aunado a lo anterior, de las constancias del expediente se advierte que el denunciado ofreció como medios de prueba diecisiete Actas de Fe de hechos, emitidas por el Notario Público Titular de la Notaria Pública número veinticuatro del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, las cuales tienen carácter de documentales públicas por haber sido emitidas por una persona investida de fe pública; sin embargo, por sí mismas no hacen prueba plena, de conformidad con lo establecido en los artículos 653, fracción II, 657, 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Sin embargo, al adminicular el contenido de dichas Actas de Fe de hechos, con las diligencias de inspección de fechas diecisiete y dieciocho de noviembre, como se señaló, realizadas por la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional electoral, los demás elementos que obran en autos, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción para este órgano jurisdiccional electoral respecto a lo siguiente:

40 Ver fojas 561 a 609 del cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC3.

- Que la publicación de fecha cuatro de junio de dos mil veinticinco, consiste en la publicación de la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el expediente identificado con el número TEEC/PES/1/2023, la cual fue difundida en la cuenta de *X* antes *Twitter* del denunciado y, por lo que se constató, se mantuvo como una publicación fija por lo menos del treinta de octubre al trece de noviembre, es decir, se tiene certeza que estuvo publicada por lo menos durante quince días naturales consecutivos.

VIII. Consideraciones respecto del cumplimiento de la resolución por parte del denunciado.

Este órgano jurisdiccional electoral considera que, con respecto a la medida de no repetición se tiene por cumplida, como a continuación se explica:

En la sentencia definitiva de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, que dio origen al cumplimiento a través de los multicitados acuerdos plenarios de fechas de fechas catorce de julio y diecinueve de septiembre, ambos de dos mil veintitrés, y veinte de mayo y cuatro de julio, ambos de dos mil veinticinco, dictados en los cuadernos incidentales señalados, se ordenó específicamente al denunciado lo siguiente:

> "*Como medida de no repetición, a través de sus perfiles en las redes sociales de Twitter (https://www.twitter.com/EliseoFdzM) y Facebook (https://www.facebook.com/EFMCampeche), deberá* ***publicar*** *la referida* ***sentencia****, la cual deberá mantener como una* ***publicación fija*** *durante el período de* ***quince días naturales consecutivos, posteriores a su notificación.***
>
> *Cabe hacer mención que, en dicha publicación, se debe precisar que se trata de un asunto resuelto por el Tribunal Electoral local en donde se sancionó a Eliseo Fernández Montufar, administrador de la cuenta de la red social Facebook, identificada como "Eliseo Fernández Montufar", por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron violencia política en razón de género en contra de* DATO PROTEGIDO, DATO PROTEGIDO" (*sic*).

De lo anterior, es posible advertir que, con respecto a la **medida de no repetición**, este órgano jurisdiccional electoral, ordenó a Eliseo Fernández Montufar realizar las siguientes acciones:

1. Publicar en su cuenta de *X* antes *Twitter,* la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/1/2023.
2. Mantener como una publicación fija durante quince días naturales consecutivos.
3. Precisar que se trata de un asunto resuelto por el Tribunal Electoral, en donde se sancionó a Eliseo Fernández Montufar, administrador de la cuenta de *Facebook*, identificada como "*Eliseo Fernández Montufar*", por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron violencia política en razón de género en contra de [DATO PROTEGIDO] [DATO PROTEGIDO].

Así, la parte denunciada, a través de su cuenta de *X* antes *Twitter* denominada "*Eliseo Fernández M" (@EliseoFdzM),* con dirección electrónica *https://x.com/EliseoFdzM,* difundió la siguiente publicación:

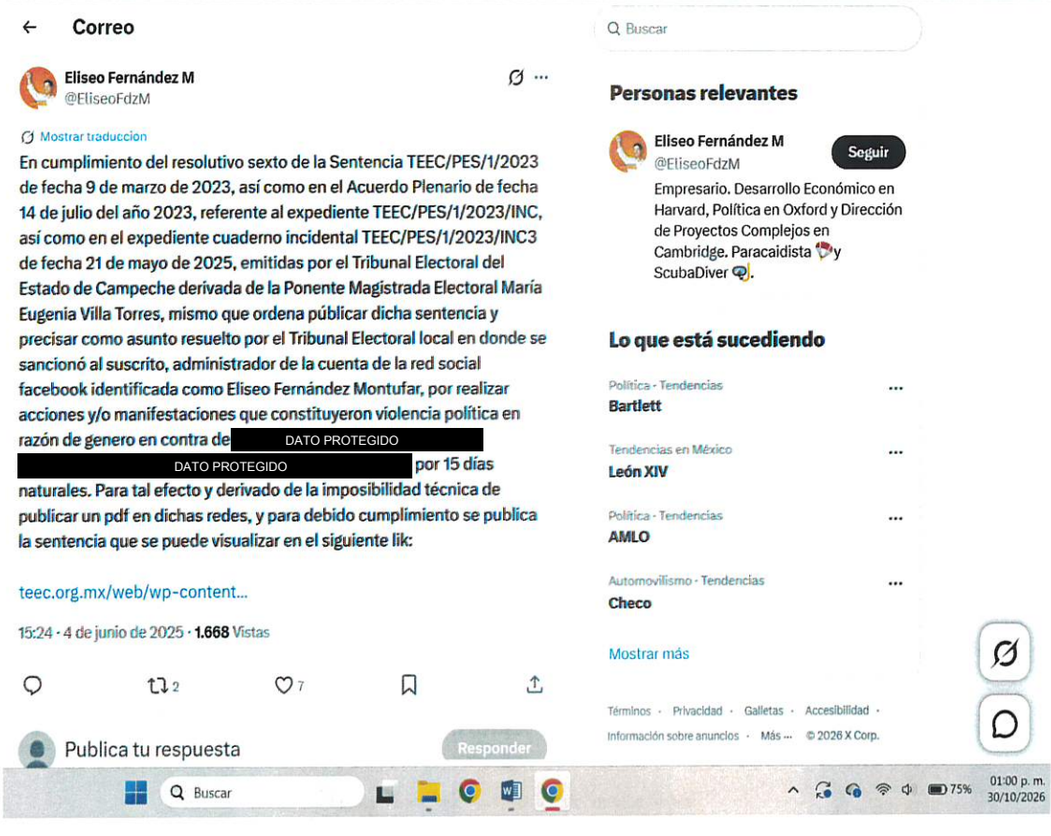

Del contenido de dicha publicación tenemos que Eliseo Fernández Montufar señala que, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo SEXTO de la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal Electoral en el expediente TEEC/PES/1/2023, así como en el Acuerdo Plenario de fecha

catorce de julio del año dos mil veintitrés, referente al expediente TEEC/PES/1/2023/INC, así como en el expediente cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC3, de fecha de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, en donde se le sancionó como administrador de la cuenta de la red social *Facebook* identificada como "*Eliseo Fernández Montufar*" por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron violencia política en razón de género en contra de DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO, por ello, realizó la publicación de la referida sentencia a través de un enlace, dada la imposibilidad técnica de publicar un *PDF* en dicha red social.

El enlace que difundió el denunciado en la publicación de referencia es el siguiente*: https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/03/TEEC-PES-1-2023-vp-sent.-09-03-2023.pdf,* el cual de conformidad con lo certificado por la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley en la diligencia de inspección, efectivamente redirige a la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente número TEEC/PES/1/2023. Para más claridad se inserta una imagen obtenida de la referida diligencia de inspección.

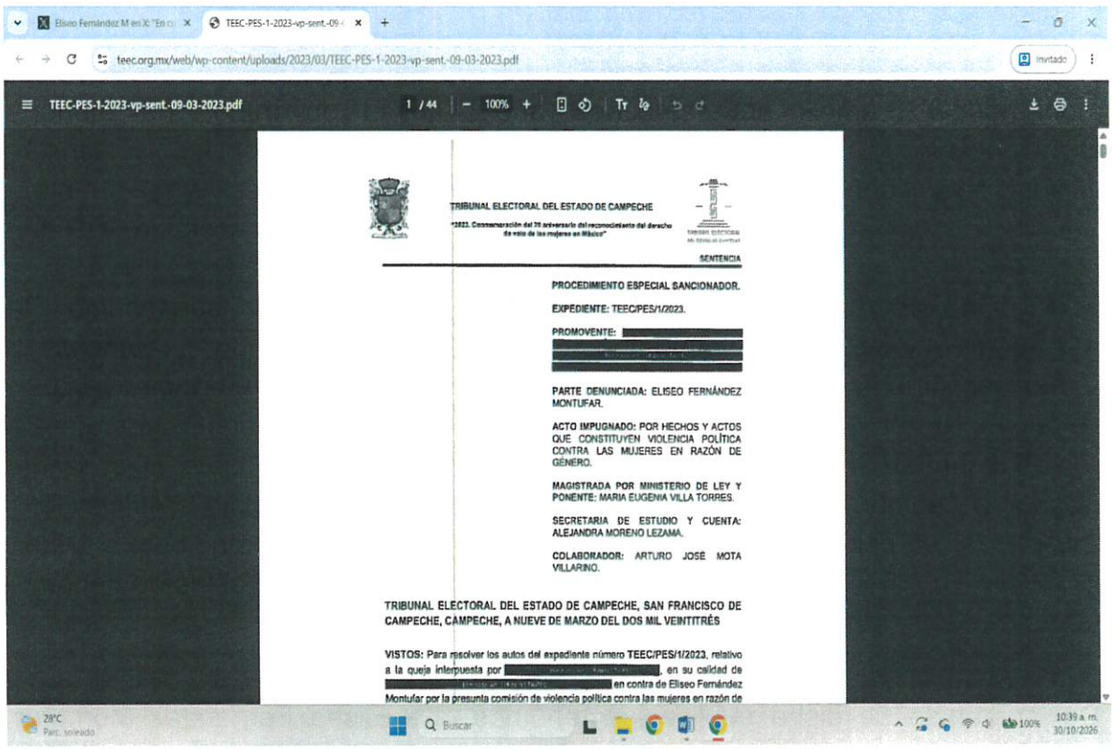

De lo expuesto, se advierte que el denunciado sí cumplió con el primer y tercer elementos enlistados en párrafos anteriores, ya que la publicación analizada precisa que se trata de un asunto resuelto por este Tribunal Electoral, en donde se sancionó a Eliseo Fernández Montufar, administrador de la cuenta de la red social *Facebook*, identificada como "*Eliseo Fernández Montufar*", por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron violencia política en razón de género en contra de DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO, y además, difundió un enlace que redirige a la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente número TEEC/PES/1/2023.

Por cuanto hace al segundo elemento, de acuerdo con lo certificado por la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional electoral, dicha publicación se encontró visible del treinta de octubre al trece de noviembre, es decir, que se mantuvo difundida por lo menos durante quince días naturales consecutivos en la cuenta de *X* del denunciado.

Para poder estar en aptitud de analizar si se cumplió o no con mantener la publilcación fija, es necesario destacar que de acuerdo con el centro de ayuda de *X*[41], se puede fijar un "*post*" en el perfil para que sea el primero que vean los usuarios cuando visiten dicha cuenta. A continuación, se adjunta la siguiente imagen obtenida el centro de ayuda de *X:*

Fija un post en tu perfil

Puedes fijar un post en tu perfil para que sea el primero que vean los usuarios cuando visiten tu perfil.

1. En la página de tu perfil, busca el post que quieres fijar.
2. Pulsa o haz clic en el ∨ ícono situado en la parte superior del post.
3. Selecciona **Fijar en el perfil.**
4. Pulsa o haz clic en **Fijar** para confirmar.

41 Consultable en el siguiente enlace:
https://help.x.com/es/managing-your-account/how-to-customize-your-profile.

También, como criterio orientador, la otrora Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SRE-PSC-40/2025[42], determinó lo que a continuación se transcribe:

> *"La función de fijar una publicación es esencialmente una manera de mantener una entrada en la parte superior del perfil o página. https://pararedessociales.com.*
>
> *Fijar una publicación en X (anteriormente Twitter) significa colocar un tweet específico en la parte superior del perfil de un usuario para que sea el primero que vean los demás cuando visitan su página. Este tweet fijado permanece en esa posición, independientemente de la fecha en que fue publicado, y sirve para destacar una información o enlace importante.*
>
> *Cómo fijar una publicación en X:*
>
> ***Encuentra la publicación:** Busca el tweet que quieres fijar en tu perfil.*
>
> ***Selecciona "Fijar en el perfil":** Haz clic en el ícono de puntos (o un menú similar) que se encuentra en la publicación y elige la opción "Fijar en el perfil".*
>
> ***Confirma:** Haz clic en el botón "Fijar" para confirmar" (sic).*

De lo anterior, es posible observar que en la red social *X* antes *Twitter* se puede fijar un *post* o *tweet* en el perfil para que sea el primero que vean los usuarios cuando visiten dicha cuenta.

Bajo este contexto, en el caso tenemos que, el denunciado difundió la publicación bajo análisis en su cuenta de *X* y la fijó para que sea la primera publicación que vean los usuarios cuando visiten dicha cuenta, y se mantuvo así por lo menos del treinta de octubre al trece de noviembre, es decir, se destacó de las demás publicaciones por lo menos durante quince días naturales consecutivos. Para una mejor comprensión, se inserta la siguiente imagen:

42 Consultable en el siguiente enlace:
https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0040-2025.pdf.

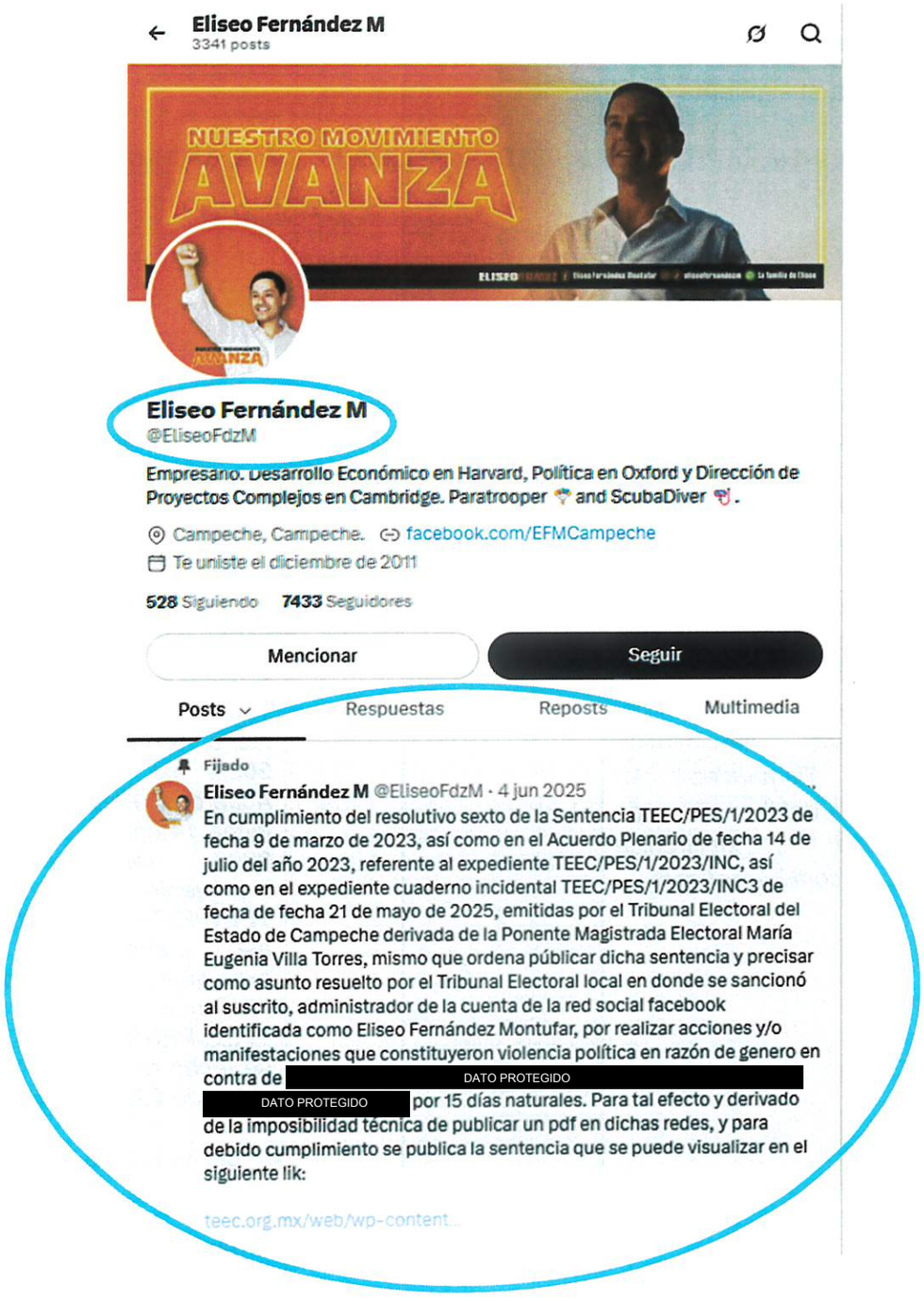

Lo anterior, resulta suficiente para que este órgano jurisdiccional, tenga por cumplido el segundo elemento de la medida de no repetición ordenada, por cuanto hace a la publicación realizada en la red social *X,* antes ciatada.

Con base en lo expuesto, es posible apreciar que la publicación analizada cumplió con los tres elementos enlistados con antelación. Para mayor ilustración se inserta el siguiente cuadro:

1) PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA EN *X*.	**2) MANTENER COMO UNA PUBLICACIÓN FIJA DURANTE QUINCE DÍAS NATURALES CONSECUTIVOS.**	**3) PRECISIONES.**
Se cumplió, ya que el enlace publicado sí redirige a la resolución de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, por tanto, sí se publicó la sentencia, en la cuenta de la red social *X* antes *Twitter* del denunciado denominada *"Eliseo Fernández M" (@EliseoFdzM), con dirección electrónica https://x.com/EliseoFdzM.*	Se cumplió porque la publicación se mantuvo como fija del treinta de octubre al trece de noviembre, es decir, por lo menos durante quince días naturales consecutivos.	Se cumplió porque en la publicación se precisó: • La sentencia que ordena la acción exigida al denunciado: *"…En cumplimiento del resolutivo sexto de la Sentencia TEEC/PES/1/2023 de fecha 9 de marzo de 2023, así como en el Acuerdo Plenario de fecha 14 de julio del año 2023, referente al expediente TEEC/PES/1/2023/INC, así como en el expediente cuaderno incidental TEEC/PES/1/2023/INC3 de fecha de fecha 21 de mayo de 2025…" (sic).* • La autoridad que la emite: *"…emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche…" (sic).* • La persona denunciada: *"…en donde se sancionó al suscrito, administrador de la cuenta de la red social facebook*

		identificada como Eliseo Fernández Montufar…" (sic). • Acción condenada en la sentencia: *"…por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron violencia política en razón de genero en contra de* [redacted] *" (sic).* • Lo que se ordenó en la sentencia: *"…ordena públicar dicha sentencia y precisar como asunto resuelto por el Tribunal Electoral local en donde se sancionó al suscrito, administrador de la cuenta de la red social facebook identificada como Eliseo Fernández Montufar, por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron violencia política en razón de genero en contra de* [redacted] *por 15 días naturales…" (sic).*

En consecuencia, al publicarse la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, al mantenerse como una publicación fija por lo menos durante quince días naturales consecutivos y al haberse expuesto en la misma que se trata de un asunto resuelto por este Tribunal Electoral, en donde se sancionó a Eliseo Fernández Montufar, administrador de la cuenta de la red social *Facebook*, identificada como "*Eliseo Fernández Montufar*", por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron violencia

política en razón de género en contra de DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO, y además, difundir un enlace que redirige a la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente número TEEC/PES/1/2023, se tiene por **cumplida la medida de no repetición** realizada en la cuenta de *X* antes *Twitter* denominada "*Eliseo Fernández M" (@EliseoFdzM),* con dirección electrónica *https://x.com/EliseoFdzM.*

En mérito de todo lo expuesto, Eliseo Fernández Montufar, cumplió en su totalidad la resolución de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el expediente TEEC/PES/1/2023, así como los acuerdos plenarios de fechas catorce de julio y diecinueve de septiembre, ambos de dos mil veintitrés y veinte de mayo y cuatro de julio de dos mil veinticinco, recaídos en los cuadernos incidentales TEEC/PES/1/2023/INC, TEEC/PES/1/2023/INC2 y TEEC/PES/1/2023/INC3, respectivamente.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que el denunciado en sus escritos de solicitud de cumplimiento, señala que la publicación que se ha analizado en el presente Acuerdo Plenario, ha permanecido visible de manera continua por más de 500 días naturales consecutivos, por lo que adjunta un Dictamen Pericial, sin embargo, con base en el principio de congruencia, se torna innecesario pronunciarse respecto a dichas alegaciones, toda vez que con el análisis realizado, la parte denunciada ha alcanzado su pretensión al tenerse por cumplida la medida de no repetición realizada en la cuenta de *X* antes *Twitter* denominada "*Eliseo Fernández M" (@EliseoFdzM),* con dirección electrónica *https://x.com/EliseoFdzM,* por lo que el pronunciarse al respecto en nada cambiaría el resultado del presente acuerdo, ni tampoco alcanzaría el denunciado mayor beneficio.

Finalmente, toda vez que a través de los acuerdos plenarios de fecha catorce de julio y diecinueve de septiembre del dos mil veintitrés y veinte de mayo de dos mil veinticinco, dictados en los cuadernos incidentales TEEC/PES/1/2023/INC, TEEC/PES/1/2023/INC2 y TEEC/PES/1/2023/INC3, respectivamente, se dio vista a la Fiscalía General del Estado de Campeche, remítanse copias certificadas del presente Acuerdo Plenario para los efectos legales correspondientes.

En consecuencia se,

A C U E R D A:

ÚNICO: Se declara **cumplida** la resolución dictada por este Tribunal Electoral el nueve de marzo de dos mil veintitrés, en el Procedimiento Especial Sancionador

TEEC/PES/1/2023, así como su ejecución ordenada en los acuerdos plenarios de fechas catorce de julio y diecinueve de septiembre, ambos de dos mil veintitrés y veinte de mayo y cuatro de julio de dos mil veinticinco, recaídos en los cuadernos incidentales TEEC/PES/1/2023/INC, TEEC/PES/1/2023/INC2 y TEEC/PES/1/2023/INC3, respectivamente, en términos de los razonamientos y fundamentos expuestos en el presente acuerdo.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a las partes, por oficio a la Fiscalía General del Estado de Campeche, con copias certificadas del presente Acuerdo Plenario y a todos los demás interesados por los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Ingrid Renée Pérez Campos, María Eugenia Villa Torres y David Antonio Hernández Flores, bajo la Presidencia de la primera y ponencia de la segunda de las nombradas, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Nirian del Rosario Vila Gil, quien certifica y da fe. **CONSTE.**

INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA PONENTE

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY

NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (20 de noviembre de 2026), se turna el presente Acuerdo Plenario para su respectiva notificación. Doy fe. **CONSTE**.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXIII, 106, fracción II y III, 107, 109 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche; 65, 71 y 73 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche; el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; y 112 y 114 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en esta versión pública se suprime información considerada legalmente como confidencial que encuadra en los supuestos normativos mencionados.